



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTES: TEEP-A-133/2019,
TEEP-A-134/2019, TEEP-A-
138/2019, TEPP-A-144/2019 Y
TEEP-A-147/2019 ACUMULADOS.

ACTORES: FILOMENO DÍAZ
ENCARNACIÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
EXISTEN.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de apelación interpuestos por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, por su propio derecho y en su calidad de inspectores de las comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Chinampa y Gómez Poniente, todas del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, autoadscribiéndose los actores como indígenas nahuas, en contra de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a los escritos en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las comunidades citadas y;

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comunidades:	Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Chinampa y Gómez Poniente pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Inspectores:	Inspectores municipales de las comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Presidente:	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría/Secretario:	Secretaría/Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

2. Entrega de los escritos en las oficinas del Ayuntamiento.

El veintiuno y veintidós de mayo, veinte y veintitrés de junio, cada uno de los inspectores de las Comunidades, presentaron escritos en las oficinas del Ayuntamiento, en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de ellas y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en escritos de fechas veinte y veintiséis de junio respectivamente, nuevamente los inspectores reiteraron su petición al presidente.

3. Presentación de los medios de impugnación ante el Tribunal. Los recurrentes presentaron el cinco, doce, veintisiete y treinta y uno de septiembre, ante la Secretaría, los medios de impugnación en contra de la omisión de la autoridad de responder los escritos descritos en el inciso anterior, mismos que el Magistrado Presidente, ordenó su integración, registro en el libro de gobierno como: **TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019**, los cuales fueron turnados a su Ponencia para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes, por lo que se le ordenó a la autoridad responsable la publicitación de los medios de impugnación.

4. Informes justificados. La autoridad responsable informó respectivamente en sus escritos de diecisiete y veintitrés de septiembre y once de octubre, que son falsos los agravios señalados por los actores y que no existe violación a sus derechos de petición y sus garantías, toda vez que de conformidad al artículo 17 de Ley Federal de Procedimientos Administrativos, establece que tienen un plazo de tres meses para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo correspondiente, en caso de que transcurra dicho plazo se entenderán las resoluciones en sentido negativo, por lo que manifiesta que a fin de preservar una adecuada política económica Municipal y respetando a la Ley Orgánica, no aprueba la solicitud de que los inspectores de las comunidades respectivas administren los recursos municipales, debido a que es un deber y obligación del Ayuntamiento, pues de lo contrario no se estaría alcanzando los principios de transparencia, honestidad y legalidad por lo que causaría un perjuicio directo real a la colectividad del Municipio, toda vez que no se respetarían los usos y costumbres de la población general, causando un problema social.

5. Radicaciones. Se realizaron el nueve, diecisiete y treinta de septiembre y el once de octubre, respectivamente.

6. Requerimientos. El nueve, diecisiete y treinta de septiembre, se realizaron diversos requerimientos por parte del Secretario y del

Magistrado ponente a la autoridad responsable en donde se le pidió a la autoridad informara y mandara documentación sobre la respuesta dada a los escritos presentados por los actores donde solicitaron la transferencia de recursos, remitiera las cédulas de notificación con los acuses respectivos y la forma en que se eligen en términos de la ley orgánica la forma y procedimiento de elección para el nombramiento de los inspectores.

7. Contestación de vistas. Mediante escritos de fechas: veintitrés, treinta de septiembre, dieciocho de octubre, los actores presentaron escritos respectivamente en cada expediente en donde manifestaron que persistía la omisión por parte del presidente y se pronunciaron respecto de la ambigüedad del informe rendido por el presidente municipal.

8. Pruebas supervenientes. Mediante escritos de fecha veintinueve de enero del presente año, presentados en cada expediente, la autoridad responsable informó que Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Basilio Bernardino Parra García y Pascual Marcelo González, habían sido destituidos de sus cargos como Inspectores de las comunidades, que en cada una habían sido nombrados inspectores interinos, también que en cada comunidad se habían realizado diversos trabajos y finalmente que en ese escrito les daba respuesta negativa a su solicitudes.

9. Correos electrónicos. Dentro de los expedientes TEEP-A-133/2019 y TEEP-A-134/2019, mediante escritos de fechas quince de junio de este año, los actores señalaron domicilio electrónico para recibir notificaciones y autorizaron a una persona para recibirlas en su nombre.

10. Admisión y cierres de instrucción. Una vez que fueron sustanciados los presentes recursos de apelación, mediante proveídos de tres de agosto del año en curso, el Magistrado ponente acordó admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar este día para resolver los presentes recursos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de recursos jurisdiccionales de apelación, interpuestos por los diferentes inspectores de la comunidad de Tlatlauquitepec, al considerar que les violaron su derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17 y 35, fracción V, de la Constitución al no darles respuesta a los escritos presentados en las oficinas del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acumulación.

De los medios de impugnación presentados por los actores registrados como **TEEP-A-133/2019**, **TEEP-A-134/2019**, **TEEP-A-138/2019**, **TEEP-A-144/2019** y **TEEP-A-147/2019** interpuestos por los Inspectores de las Comunidades se advierte lo siguiente:

- El contenido de los escritos de recursos es idéntico;
- Los apelantes señalan que el acto que le depara perjuicio es la **omisión del presidente de contestar los escritos en los**

que solicitan la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales y de los escritos en donde reiteraron su petición, vulnerando su derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en los numerales 8, 14, 16, 17 y 35, fracción V, de la Constitución.

- En esencia los actores pretenden que la autoridad responsable emita una respuesta en un plazo breve, de manera fundada y motivada a sus diferentes escritos presentados en las oficinas del Ayuntamiento.

En este contexto, los diferentes medios de impugnación fueron interpuestos por Inspectores de diferentes Comunidades, teniendo contenido similar en sus demandas y como finalidad combatir la omisión de la autoridad responsable de dar contestación de los diferentes escritos presentados ante ella, en las que solicitan recursos económicos de las partidas federales, estatales y especiales para ser administradas de forma directa por cada una de las comunidades, buscando una respuesta en breve término, de manera fundada y motivada, motivo por el cual es inconcuso que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, respetando así el principio de congruencia. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin de forma simultánea a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia atenderá al principio de adquisición procesal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019 al diverso TEEP-A-133/2019 por ser éste el que se recibió primero ante esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los cinco expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de cada uno los accionantes.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia y exhaustividad.

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable en la secuela procesal manifestó que destituyó a los inspectores, hoy actores, por lo que adelante se realizará el estudio correspondiente, en el entendido que, si del análisis se advierte la falta de personalidad de los promoventes, se hará el pronunciamiento correspondiente.

Así, analizados los escritos recursales y los autos que integran los expedientes acumulados, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes acumulados, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"¹ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"².

En el entendido de que además se analizarán integralmente los escritos de demanda de los expedientes que fueron acumulados, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³.

CUARTO. Perspectiva intercultural.

En el caso en concreto los actores se autoadscriben como indígenas pertenecientes a Comunidades nahua y náhuatl; así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Puebla, por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el de Tlatlauquitepec.

Conforme a los datos oficiales de diversos organismos gubernamentales como la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se advierten los siguientes datos:

El nombre del Municipio de Tlatlauquitepec, significa "En el pueblo del rojo"; el Rojo es el dios del fuego, Huehuetéotl, cuyo culto fue alguna vez importante en Tlatlauqui. *Tlatlauhqui*, "rojo"; *tépetl*, "cerro". Otro significado del nombre de Tlatlauquitepec, proviene del náhuatl, *tlatlahui* que significa "colorear" y *tépetl*, que significa cerro, es decir "cerro que colorea". Este municipio se localiza en la parte noreste del estado de Puebla, colindando al Norte con Cuetzálan del Progreso, al Este con Chignautla, Atempán y Yaonáhuac, al Sur con Cuyoaco y al Oeste con Zautla, Zaragoza y Zacapoaxtla. Tiene una

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

superficie de 294.15 kilómetros cuadrados que lo ubica en el lugar número cuarenta con respecto a los demás municipios del Estado; con relación a sus aspectos culturales tenemos que su artesanía se enfoca en los trabajos de alfarería, tallado de madera y tejidos de lana; sus trajes típicos son en la mujer falda negra larga, blusa blanca y rebozo o chal; en el hombre calzón y camisa de manta, sombrero de palma y huaraches de correa. Dentro de su gastronomía destaca el mole poblano, tamales, pipián, pollo ahumado y prensado y conservas de frutas, café y vinos de frutas.⁴

El Municipio cuenta con un población total de cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco (51,495) ciudadanos con población hablante de lengua indígena de cinco años y más de ocho mil ochocientos sesenta y siete (8,867) pobladores, su grado de marginación es medio, y está constituido por noventa y cuatro (94) localidades entre las cuales encontramos a Ajocotzingo, Chinampa, El Mirador; Gómez Poniente y Túnel 2, todas ellas catalogadas dentro del ámbito rural con excepción de El Mirador que está considerada dentro del ámbito urbano.⁵, en estas Comunidades conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se habla el mexicano tlajtol, el nauta y el náhuatl de la sierra, noréste de Puebla⁶.

Ahora bien, del Catálogo de Localidades Indígenas⁷ y el Catálogo de Localidades A y B clasificación 2020 (localidades consideradas como indígenas por la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios)⁸, ambos emitidos por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se desprende la siguiente información en referencia a las Comunidades:

⁴ Consultable en: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21186a.html>

⁵ Consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=186>

⁶ Referencia del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, consultable en: <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

⁷ Consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>

⁸ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf

Comunidad	Población Total	Población Indígena	Porcentaje de Población indígena.	Localidad Indígena Tipo A o B (*)
Ajocotzingo	597	535	89.61%	A
Chinampa	255	249	97.64%	A
El Mirador	2,590	354	13.66%	Sin información
Gómez Poniente	1,614	1590	98.51%	A
Tunel2	204	136	66.66%	B

(*) A índice mayor y B índice menor

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*⁹.

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015, antes referido.

Entonces, se puede concluir que los actores son miembros de Comunidades indígenas nahua y náhuatl, lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Por tanto, es de referirse que los actores reclaman la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a los escritos en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las Comunidades, por lo que en la

⁹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."*¹⁰

Así, se deben tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero, sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

Además, derivado de las circunstancias de interculturalidad, se atenderán los criterios determinados por Sala Superior en las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros *"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"*¹¹ y *"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."*¹² siendo este el último criterio que señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

QUINTO. Pruebas.

A continuación, se listan las pruebas ofrecidas y aportadas ante este Tribunal por los actores y las de adquisición procesal:

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹¹ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹² Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

1. Pruebas aportadas por los actores:

1.1. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral de Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Basilio Bernardino Parra García y Pascual Marcelo González.

1.2. Copias simples de las credenciales de Inspector Municipal de Comunidad de Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Basilio Bernardino Parra García y Pascual Marcelo González.

1.3. Copias simples de los acuses de los escritos dirigidos al Presidente, presentados por los actores el veintiuno y veintidós de mayo, veinte, veintitrés y veintiséis de junio.

1.4. Copias simples de los nombramientos de Inspectores municipales para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno de Julio Santos Valerio, Cándido José Benavidez Camacho y Basilio Bernardino Parra García expedidos por el Presidente Municipal con fechas siete de diciembre, cuatro de marzo y siete de enero.

1.5. Originales de los escritos presentados por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Basilio Bernardino Parra García y Pascual Marcelo González, recibidos en la Secretaría el veintitrés y treinta de septiembre y dieciocho de octubre, respectivamente, en los que manifiestan que persistía la omisión de la autoridad responsable de contestar sus escritos en los cuales solicitaron la transmisión de recursos económicos para ser administrados por la comunidad.

1.6. La presuncional legal y humana que se desprendan de la tramitación del presente recurso.

1.7. La **instrumental de actuaciones** misma que hizo consistir en todas y cada de las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente en tanto favorezcan sus intereses.

2. Pruebas de adquisición procesal:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.1. Original de los informes circunstanciados, recibidos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el diecisiete y veintitrés de septiembre y once de octubre, emitidos por el Presidente Municipal.

2.2. Copias certificadas de las constancias de publicación de los recursos, signadas por el secretario.

2.3. Originales de los informes recibidos en la Secretaría el veintidós y veintinueve de enero de dos mil veinte, suscritos por el presidente, en los que señala que los Inspectores fueron destituidos del cargo por acuerdo de Cabildo tomado en sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre.

2.4. Copia certificada de la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de diecisiete de septiembre, en la que se determina por unanimidad de sus integrantes la destitución del cargo a los Inspectores de las Comunidades.

2.5. Copias certificadas del oficio con clave SN/2019 signados por el Contralor del Ayuntamiento, en el que solicita a los Inspectores la devolución de los sellos, equipos de radiocomunicación bienes muebles y la documentación correspondiente de cada una de las Comunidades.

2.6. Copias certificadas de diversos oficios, escritos, fotografías, facturas, recibos relativos a los apoyos y servicios realizados por la autoridad municipal en las Comunidades.

3. Valoración Probatoria:

3.1. Los documentos descritos de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo

segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

3.3. La **presuncional** citada en el punto 1.6 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por los recurrentes.

3.4. Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en el punto 1.7 se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Síntesis de agravios y litis.

En esencia los actores **aducen** como agravio, **la omisión de la autoridad responsable de darles respuesta a sus respectivos escritos de veinte, veintidós y veintitrés de mayo y veinte y veintiséis de junio presentados en las oficinas del Ayuntamiento, violando con ello su derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva, por lo que solicitan que se les conteste de manera fundada y motivada en un breve término.**

De lo antes citado se desprende que los actores tienen como **pretensión** que se les dé una respuesta a sus peticiones formuladas a la autoridad responsable, de manera fundada y motivada en un breve término.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad responsable fue omisa o no en la respuesta a los diferentes escritos presentados por los actores.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable, informó en todos los asuntos en estudio que los Inspectores habían sido destituidos de su cargo mediante acuerdo de cabildo tomado en sesión extraordinaria de diecisiete de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

septiembre y en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica, adjuntando al efecto, copia certificada del acta de cabildo correspondiente, señalando, además, que se había realizado un nuevo nombramiento de inspectores, por lo que esta autoridad considera, que es trascendente realizar un análisis relativo a las destituciones señaladas, ya que, éste fue el carácter con el que los promoventes comparecieron ante este Tribunal, por lo que en caso de ya no ser inspectores de la Comunidades, no existiría una violación a los derechos políticos-electorales que derivan del ejercicio de su cargo.

Por lo que esta autoridad procederá de manera inicial a este análisis, y en su caso, de ser procedente, entrará a analizar el agravio formulado por cada uno de los actores.

SÉPTIMO. Destitución de los Inspectores.

Los actores en sus respectivos escritos, promueven en su carácter de inspectores de las Comunidades. La autoridad responsable al momento de rendir los informes circunstanciados en todos ellos señaló:

*"Ahora bien por cuanto hace a lo solicitado por su Señoría en el inciso c) de su oficio número TEEP-PRE-721/2019 de fecha 12 de septiembre del año en curso, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que **el procedimiento para la elección de los inspectores se realiza bajo los usos y costumbres (...)**"*

Posteriormente la autoridad responsable envió a este Tribunal sendos oficios en donde informaba que los Inspectores habían sido destituidos de su cargo y al efecto señaló como fundamento lo siguiente:

*"(...) en razón de que los inspectores al ser agentes auxiliares de la administración pública municipal deberán estar sujetos a lo que determine el Ayuntamiento (...) motivo por el cual el cabildo de **este Ayuntamiento tuvo bien determinar, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción la destitución como inspector del anteriormente señalado.** Lo anterior encuentra su sustento legal en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 91 fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal.*

Dicha acción, fue tomada a fin de no causar una afectación al desarrollo de la comunidad (...) BAJO PROTESTA DE DECIR

VERDAD manifiesto a usted Magistrado presidente que al día de hoy el H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec se encuentra trabajando con un inspector interino nombrado por los habitantes de la localidad a fin de dotar servicios y obras a dicha comunidad, y al cual este Ayuntamiento le ha reconocido tal carácter mediante acta de cabildo de fecha 8 de enero del año en curso.

Para acreditar su dicho la autoridad acompaño en cada uno de los casos, copia certificada del acta de cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre, que en lo que conducente consigna:

“(...) EL PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA DESTITUCIÓN E DISTINTOS INSPECTORES COMUNITARIOS POR PERSEGUIR INTERESES PARTICULARES PUES HAN EFECTUADO DIFERENTES CONDUCTAS CON LA FINALIDAD DE OBTENER RECURSOS ECONÓMICOS POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO Y EJERCER LA ADMINISTRACIÓN POR SI MISMOS SIENDO ESTO UN A CONDUCTA ILEGAL E ILEGÍTIMA U QUE AFECTA LA RELACIÓN ENTRE AYUNTAMIENTO E INSPECTOR (...)”

Así como copia certificada del acta de cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria de ocho de enero de dos mil veinte, en la cual se consigna:

“PUNTO NÚMERO DOS. - TOMA LA PALABRA EL LIC. PORFIRIO LOEZA AGUILAR, PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN EXPRESA (...) SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN LA PROPUESTA PARA QUE EL CARGO DE INSPECTOR PROPIETARIO DE LAS COMUNIDADES EN DONDE FUERON DESTITUIDOS, SEA OCUPADO POR PERSONAS HONORABLES DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES, CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN CONTAR CON UN REPRESENTANTE Y UNA AUTORIDAD LOCAL MAS CERCANA. RAZÓN POR LA CUAL SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA PRESENTE PROPUESTA PARA LA OCUPACIÓN DEL CARGO DE INSPECTOR PROPIETARIO A LOS CCC. (SIC) (...)”

Derivado de la destitución realizada a propuesta del Presidente municipal y aprobada por cabildo se les requirió a los Inspectores la devolución inmediata del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación correspondiente.

De lo antes analizado se infiere lo siguiente.

- Que los Inspectores hoy promoventes, fueron electos para ese cargo bajo usos y costumbres como lo reconoce expresamente la propia responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Que los Inspectores fueron destituidos a propuesta del Presidente Municipal, por acuerdo de cabildo tomado en sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre.
- Que se nombraron nuevos Inspectores en las Comunidades, a las personas propuestas por el Presidente Municipal, las cuales fueron aprobadas por el cabildo en sesión extraordinaria de ocho de enero del presente año.
- Que la autoridad responsable, requirió a los Inspectores destituidos la devolución inmediata del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación correspondiente.

Ahora bien, los actores se han autoadscribió como indígenas nahuas y esta autoridad les ha reconocido tal calidad, por lo que haciendo la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo conducente es suplir la deficiencia de los motivos de agravio o incluso su ausencia total, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los promoventes, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; por lo que, con este fundamento, esta autoridad procede a realizar el análisis relativo a la destitución de los Inspectores que llevó a cabo la autoridad responsable.

Por cuanto hace al marco jurídico aplicable a los pueblos indígenas y a los inspectores de las Comunidades y el derecho a ser votado se expone lo siguiente:

Derechos de los pueblos indígenas.

La **Constitución**, determina:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 2°.

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

B. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

IX. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

[...]

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas:

“Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

[...]

Artículo 19. Los Estados celebraran consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

[...]

Artículo 23. “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

[...]

Artículo 43.

“Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.”

Por su parte el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** señala:

“Artículo 1

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** determina:

“Preámbulo

[...]

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.

Artículo 1

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

[...]”

La Declaración y Programa de Acción de Viena establece:

“20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consigna:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;”

Asimismo, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales** determina que los gobiernos deben de asumir la responsabilidad de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas con los pueblos indígenas con la finalidad de proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad:

“Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

“Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

En la **Constitución local** se reconoce el derecho de la libre determinación a los pueblos y comunidades indígenas, además de la obligación que tiene el gobierno del Estado y los ayuntamientos de establecer equitativamente las partidas específicas del presupuesto de egresos aprobado, las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, tal y como lo señala en su artículo 13 fracción I, incisos a) y b) y fracción VII que establecen:

“Artículo 13. El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público:

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a) Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

b) Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.

[...]

VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y (...).”

Asimismo, los artículos 1, 78 fracción I, 90 y 91 de la **Ley Orgánica**, establecen las obligaciones y facultades del ayuntamiento que derivan de las leyes federales, estatales y municipales, así como las que determina dicha ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas, esto con la finalidad de regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la administración pública municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución local.

Por otra parte, los artículos 44, 45 y 79 del ordenamiento antes referido, señalan:

“Artículo 44. Los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio.

Artículo 45. Los Planes de Desarrollo Municipal, deberán incluir programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

bienestar de las comunidades indígenas, respetando su cultura, usos, costumbres y tradiciones, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 79. Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

En aquellos municipios con población mayoritariamente indígena la normatividad observará los usos y costumbres en la medida de lo posible, sin que contravengan los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.

Por su parte la **Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena**¹³ establece:

*“El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. **La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.***

La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; (...).

La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas”.

De los Inspectores.

Por otra parte, la figura de los Inspectores está contenida en los artículos 234 al 242, de la Ley Orgánica, que señala:

Artículo 234. Cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formarán una sección.

Artículo 235. Si el barrio o ranchería fuera muy poblado, se dividirá en sección.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf

Artículo 236. *Si estuviesen muy lejanos de los demás centros de población de mayor categoría, formarán, no obstante, una sección, aunque no tengan el número de habitantes designados.*

Artículo 237. *Si las manzanas fuesen poco pobladas, se unirán dos o más de ellas para formar una sola sección, en el concepto de que servirá de base para formarla el censo de quinientos habitantes.*

Artículo 238. *En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento.*

Artículo 239. *Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.*

Artículo 240. *Los deberes y atribuciones de los inspectores de secciones serán los que determine el Reglamento respectivo.*

Artículo 241. *Para ser inspector de sección se requiere ser ciudadano del Municipio en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, residir en la sección y saber leer y escribir.*

Artículo 242. *El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal."*

Del derecho de ser votado.

El artículo 35 fracción II de la Constitución, establece el derecho de ser votado de los ciudadanos, mismo que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Ahora bien, con la finalidad de poder determinar si las destituciones y sustituciones de los Inspectores se realizaron de manera legal, es necesario analizar en conjunto los artículos 238 y 242 Ley Orgánica que señalan que para el cargo de inspector de secciones será nombrado un propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento, siendo un cargo honorífico, el cual se desempeñará por la persona nombrada, mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así la autoridad responsable en sus informes justificados, manifestó bajo protesta de decir verdad y de forma expresa que cada uno de los actores había sido electo como Inspector por usos y costumbres en las comunidades respectivas, es decir, el Ayuntamiento, tal como lo señala el artículo 238 de la Ley Orgánica, reconoció y estableció como procedimiento de elección el de usos y costumbres, por lo que las comunidades fueron las que eligieron a los actores como Inspectores; en consecuencia, les compete a éstas llevar a cabo las sustituciones respectivas y no el Ayuntamiento, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior el derecho a la participación efectiva de una comunidad indígena no debe de ser negado o suprimido por la simple votación de la mayoría del Cabildo municipal, lo cual no sería válido ni legítimo, puesto que el derecho de la comunidad es oponible a las autoridades municipales, al ser estos sujetos obligados de las normas constitucionales, convencionales y legales que reconocen y garantizan los derechos de las comunidades indígenas.¹⁴

Lo anterior se refuerza con el hecho de que el Ayuntamiento otorgó la autonomía e independencia a cada una de las Comunidades para establecer el procedimiento de elección de Inspectores, siendo los integrantes de estas comunidades los que tienen derecho para establecer los mecanismos de destitución y sustitución de dicho cargo, por lo que resulta necesario realizar un test de proporcionalidad, con referencia al contenido del eferente del artículo 242 de la Ley Orgánica.

Test de proporcionalidad.

Para poder realizar este ejercicio es necesario analizar los siguientes supuestos: ¹⁵

¹⁴ Visible en la sentencia del expediente SUP-REC-682/2018 de la Sala regional Ciudad de México.

¹⁵ Criterio que deriva de la Tesis Aislada CCLXIII/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Constitucional, página 915.

1. Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
2. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
3. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y
4. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Se procede ahora a analizar cada uno de los supuestos citados, en el entendido que en caso no acreditar alguno de ellos se tendrá como no idóneo el objetivo constitucional, así tenemos:

1. Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.

Inicialmente se deben identificar los fines que persigue el legislativo para posteriormente estar en posibilidad de determinar si la destitución y sustitución de los inspectores son válidas constitucionalmente.

En esta tesitura, constituirán fines que legítimamente justifican la intervención de la legislación en el ejercicio de otros derechos como los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes garantizados como principios constitucionales.

En este orden de ideas, la facultad que le fue otorgada al Ayuntamiento para establecer los procedimientos de elección de los inspectores de sección persigue hacer efectiva la atribución derivada del artículo 115 de la Constitución.

Para explicar lo anterior, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte, las bases generales de la administración pública municipal que deben contemplarse en las legislaciones estatales reguladas en el artículo 115 de la Constitución, esencialmente comprenden lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos de funcionamiento de la administración pública municipal, vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales.

Como se muestra, dentro de los parámetros constitucionales de la administración pública municipal se prevé la atribución de los ayuntamientos de implementar medidas para reconocer los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, lo que denota que, la legislatura estatal, con el fin de potenciar lo anterior, estimó oportuno incluir en la Ley Orgánica, la facultad del Ayuntamiento de establecer el procedimiento para la elección para el cargo de inspectores.

Lo que, desde la perspectiva de este Tribunal, implica que la medida adoptada por la legislatura sí posee un fin constitucionalmente válido.

2. Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional.

Concerniente a la necesidad y proporcionalidad de la medida, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que la necesidad de las medidas en una sociedad democrática, "(...) depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido (...)".

Con base en lo señalado, se tiene convicción jurídica de que al momento en que la autoridad municipal delegó a las Comunidades la facultad de elegir a los Inspectores bajo sus propios usos y costumbres, por ende, deben ser los pobladores de las mismas

quienes establezcan los mecanismos que garanticen el procedimiento para dicha sustitución.

Así al haber establecido el legislador la facultad de los ayuntamiento de sustituir a su juicio a los Inspectores, no tomaron en cuenta los casos en los que esta autoridad pudiera delegarla a las propias Comunidades para que las realizaran bajo usos y costumbres, es por lo que, debió de tomar en cuenta que la facultad originaria podía ser derivada para que en la materia electoral pudiera estar en posibilidad de positivizarla y garantizar los parámetros mínimos en las sustituciones que en los presentes casos se presentaron.

De modo que, la medida implementada por la legislatura local no resulta idónea para satisfacer, en algún grado, el propósito constitucional de potencializar la participación de los pueblos y comunidades indígenas de realizar sus procedimientos electivos bajo usos y costumbres, reconocidos incluso, por la autoridad responsable, como en los casos en estudio acontece, ya que los procedimientos de elección de Inspectores lo realizaron las Comunidades, siendo estas, quien a juicio de este Tribunal cuentan con el derecho y garantía de sustituirlos.

En este orden de ideas, la implementación de normas para el proceso electivo de los inspectores establecido en la Ley Orgánica debió armonizarse bajo los postulados constitucionales y garantías que, para el ejercicio de los derechos político-electorales, se establecen a favor de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, la facultad otorgada al Ayuntamiento de sustituir a los inspectores no resulta armónica con los derechos constitucionales de la materia.

Derivado de lo anterior y en virtud de que no se colma uno de los elementos en estudio, se concluye el test de proporcionalidad, ya que, considerando los principios y derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas, se advierte que la medida legislativa en estudio, sí afecta los principios de la función electoral y los derechos que en la materia estos tienen, porque si los pobladores de las Comunidades tuvieron la facultad de nombrar a sus Inspectores deben indefectiblemente contar con la facultad de poderlos sustituir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del análisis y test realizados se deduce como efecto el declarar a los casos concretos en estudio, la inaplicación del artículo 242 de la Ley Orgánica, únicamente por lo que hace a la porción normativa que a continuación se señalan con énfasis y que se cancela:

“ARTÍCULO 242 *El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, ~~a juicio de la autoridad municipal.~~”*

Derivado de lo anterior esta autoridad determina la ilegalidad de los acuerdos tomados en el cabildo del Ayuntamiento relativos a la destitución y nombramiento de nuevos Inspectores de las Comunidades, y por ende, les tiene reconocida esta personalidad a cada uno de los promoventes.

OCTAVO. Análisis del agravio planteado por los actores.

Reconocida que fue por esta autoridad de personalidad de los actores como Inspectores, se procede al realizar el análisis del agravio que fuera formulado cada uno de éstos, en los términos siguientes:

Este Tribunal considera procedente establecer el marco legal aplicable al caso en estudio, siendo el siguiente:

La Constitución señala por cuanto hace al derecho de petición lo siguiente:

“Artículo 8º. *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por su parte, el derecho de petición en materia política se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de ese ordenamiento que establece.

“Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Con relación a lo que se ha determinado como respuesta en breve término, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 32/2010 de rubro *“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.”*¹⁶, que, para determinar tal término, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna.

Por su parte la Constitución local en su artículo 138, determina:

*“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de **ocho días hábiles**.”*

Asimismo, esta autoridad toma en consideración el criterio establecido por la Suprema Corte, en la tesis por contradicción P./J. 5/2019 (10a.), de rubro: *“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE.”*¹⁷ en la cual señala que el “plazo razonable” para que las autoridades den contestación a peticiones es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

Asimismo este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado establecido en la fracción V del artículo 35 de la Constitución, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada para desempeñar un cargo de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar ese cargo, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los derechos inherentes al mismo, entre los cuales está el de

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

¹⁷ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019191&Clase=DetalleTesisBL>

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita.

Así, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar este derecho, como es el caso de los Inspectores, se trasgrede también el derecho de las personas de las Comunidades que bajo sus usos y costumbres los eligieron, lo que se reafirma con el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*.¹⁸

Por lo que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un autoridad electa popularmente por usos y costumbres como en el caso de los Inspectores, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente implica una afectación al derecho político-electoral a ejercer su cargo.

Lo anterior, se confirma por analogía con el contenido del criterio de sala Superior inserto en la jurisprudencia 5/2008, de rubro: *"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"*¹⁹, en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución implica el deber de los servidores públicos de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

¹⁸ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-20-2010/>.

¹⁹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2008/>.

Así los actores se duelen de la omisión del Presidente Municipal de contestar los escritos de veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo, veinte y veintiséis de junio presentados en las oficinas del Ayuntamiento, en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad respectiva, vulnerando con ello su derecho de petición consagrado en los numerales 8° y 35 fracción V de la Constitución.

Así las cosas, de las constancias que obran de los diferentes autos que integran los expedientes, se advierten las copias simples de los acuses de cada uno de los escritos de solicitud presentados por los inspectores dirigidos al presidente, los cuales ya fueron previamente valorados, mismos que cuentan con el sello del Ayuntamiento, fecha y hora de recepción, como se describe a continuación:

Expediente	Fecha de recepción del Ayuntamiento.	Hora de recepción	Obra acuse del Ayto.
TEEP-A-133/2019	20 de mayo	11:04	Si
TEEP-A-147/2019	21 de mayo	10:30	Si
TEEP-A-144/2019	22 de mayo	11:03	Si
TEEP-A-138/2019	22 de mayo	11:03	Si
TEEP-A-134/2019	23 de mayo	13:04	Si
TEEP-A-147/2019	20 de junio	10:00	Si
TEEP-A-138/2019	20 de junio	10:51	Si
TEEP-A-144/2019	20 de junio	11:59	Si
TEEP-A-134/2019	26 de junio	09:50	Si
TEEP-A-133/2019	26 de junio	10:11	Si

Ante dichas manifestaciones y pruebas de los actores, la autoridad responsable señaló en sus informes justificados que no está violando ningún derecho y/o garantía, toda vez que contaba con un plazo legal para dar contestación no excediéndose de tres meses, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, por lo que ese periodo no ha fenecido.

Por lo que resulta procedente señalar primero que el derecho de petición, son derechos fundamentales que como ya se señaló se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

encuentran establecidos en la Constitución en sus artículos 8° y 17, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a formular peticiones a cualquier ente público por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que le debe de dar una contestación que resuelva a lo solicitado, en breve termino.

En segundo lugar, al tratarse de derechos fundamentales las autoridades tienen la obligación de respetarlos en el ámbito de su competencia, por lo que, atendiendo al caso en concreto, se trata de un derecho de petición ejercido por los Inspectores a la autoridad municipal que debe de regir su actuar conforme a la normativa constitucional.

Es por ello que el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala la autoridad responsable para sustentar su falta oportuna de respuesta a las peticiones de los actores no es aplicable al asunto que le fue planteado, toda vez que, incluso, esta normativa en su artículo 1 señala que aplica a los actos de las autoridades de la administración pública federal centralizada, aplicando también a los organismos descentralizados de dicha administración federal.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que si la Constitución no establece termino específico para dar respuesta a una petición, el dispositivo aplicable al caso en concreto es la Constitución local, que reconoce y determina el plazo para dar respuesta referente al derecho de petición, que fue ejercido por los inspectores de comunidades indígenas a una autoridad municipal, y el plazo aplicable conforme el artículo 138 es **no mayor a ocho días**, por lo tanto, se concluye que la autoridad sí fue omisa al no darles la respuesta correspondiente a los escritos en dicho plazo.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, dentro de los informes justificados rendidos a esta autoridad, la responsable en cada uno de los expedientes manifestó que:

"(...) no apruebo lo solicitado por el peticionario, en razón de que la Ley Orgánica Municipal no les otorga a los inspectores la facultad de administrar los recursos municipales, sino que es un deber y

obligación del Ayuntamiento, pues de lo contrario no se estaría alcanzando los principios de transparencia, honestidad y legalidad previstos en la misma Ley, causándole un perjuicio a la colectividad del municipio, no respetando los usos y costumbres de la población en general.”

Informes con los que se dio vista a la partes actoras y en donde mediante diversos escritos manifestaron que **la omisión seguía vigente, toda vez que no se les había notificado respuesta alguna y que las manifestaciones realizadas por la autoridad carecen de los requisitos que las respuestas de las autoridades deben ser fundadas y motivadas, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.**

De lo que este Tribunal advierte que las manifestaciones vertidas en los informes justificados no colman el derecho de petición de los recurrentes, ya que esta respuesta **no les ha sido legalmente notificada a cada uno de ellos** y además de lo manifestado por la responsable carecen de la fundamentación y motivación adecuada como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución, con relación al contenido de la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**²⁰ la cual establece, que se debe de entender por fundamentación al hecho de que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Además, que la Sala Superior ha sostenido que en la Tesis II/2016, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**²¹ ha sostenido que, para dar cumplimiento al derecho de petición, no basta

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43.

²¹ Visible en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

con la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al realizar el examen de la respuesta, se debe de salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que esto implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Además, el derecho de petición debe de cubrir ciertos elementos indispensables para darse por satisfecho, los cuales se encuentran establecidos en la tesis XV/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**²² Que señala:

*“Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, **para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.** Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad **del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento** que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. **Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el***

²² Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Por lo que la manifestación de la autoridad dada a este Tribunal, no puede ser considerada como una respuesta a lo solicitado por los actores, ya que carece de toda fundamentación, motivación, resultando ambigua, toda vez que no resuelve de forma clara y precisa lo solicitado por éstos, además de que no obra en autos de los expedientes documentación que soporte y pruebe todos los mecanismos que tomó en cuenta conforme a los usos y costumbres de dicha comunidad para resolver en sentido negativo, no cumpliendo así con los elementos de satisfacción del derecho de petición y acceso a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que no existe constancia en los expedientes en estudio con las cuales se acredite que la autoridad responsable haya notificado legal y fehacientemente -considerando las características interculturales de los recurrentes- una respuesta fundada y motivada a las peticiones que le fueron formuladas, siendo que la notificación es el mecanismo para dar a conocer los actos procesales abren la posibilidad de analizar, criticar y, en su caso, impugnar tales actos, lo que asegura el ejercicio pleno no sólo de las garantías del debido proceso, sino, particularmente, de la garantía de acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior este Tribunal arriba a la convicción de que la autoridad responsable excedido el plazo razonable para dar respuesta a las peticiones de los actores quienes han manifestado en los asuntos en estudio que la omisión de respuesta persiste

En consecuencia, de todo lo anterior se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por los actores, toda vez que la autoridad responsable, no ha dado contestación a los diferentes escritos presentados en las oficinas del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Se revoca el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y nombramiento de nuevos Inspectores. Como consecuencia, se dejan sin efecto los oficios en los cuales se notifica a los Inspectores su destitución y se les requiere la devolución inmediata del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación correspondiente, así como cualquier otro acto de autoridad que derive de los acuerdos revocados.

Como consecuencia de los anterior, se ordena a la autoridad responsable, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Restituya a los actores en su cargo de Inspectores de las Comunidades;
- Haga entrega del sello, equipo de radiocomunicación, bienes muebles y documentación que a cada uno de los Inspectores le corresponden;
- Dé respuesta a la petición de transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por cada una de las comunidades formulada por cada uno de los actores en los escritos inherentes, la cuales deben de ser fundadas y motivadas, además de cumplir con los elementos señalados por la normativa antes citada para la satisfacción del derecho de petición. Respuestas que deberán ser notificadas de forma personal a cada uno de los actores, debiendo seguir al efecto el procedimiento legal correspondiente, levantando como elemento mínimo, el acta de notificación correspondiente y acuse de recibo de cada uno de los recurrentes; **debiendo, en todo momento de la diligencia de notificación, considerar las circunstancias específicas y especiales que, debido a**

tratarse de personas que se autoadscriben como indígenas nahuas se deben tutelar.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal en los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a suceda lo anterior, las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

Se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que de no dar debido cumplimiento al fallo emitido:

a) Con fundamento en lo dispuesto se le impondrá la medida de apremio consistente en una multa, la cual se encuentra prevista en el artículo 376 Bis, fracción III del CIPEEP.

b) Con base en el artículo 400, fracción III del CIPEEP, este Tribunal podrá darle vista al Honorable Congreso de Puebla para que inicien a los integrantes del Cabildo el procedimiento correspondiente, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

c) Se hace saber que con fundamento en el numeral 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el numeral en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019, TEEP-A-147/2019** al primero de los señalados, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, a los casos concretos, de la porción normativa del artículo 242 de la Ley Orgánica, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y nombramiento de nuevos Inspectores, de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO, con las consecuencias establecidas en el considerando NOVENO, ambos de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran FUNDADOS los agravios señalados por los promoventes con los efectos inherentes, conforme a lo dispuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de este fallo rector.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICA: -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro de los recursos de apelación TEEPA-A-133/2019 y ACUMULADOS de este organismo jurisdiccional, los cuales constan de un total de cuarenta fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY